|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Tercera reunión – Reunión virtual, 17-18 de septiembre de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/7-S** |
|  | **3 de septiembre de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Egipto (República Árabe de) | |
| examen disposición por disposición de los artículos 5, 6, 7 y 8  y del apéndice 1 del rti | |

Egipto se complace en enviar sus puntos de vista respecto de las disposiciones del preámbulo, de los Artículos 5, 6, 7 y 8 y del Apéndice 1 del RTI.

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad  para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes  y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resumen de los resultados |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **5 Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones** | 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | **Esta disposición es aplicable.** | **El texto puede ser más flexible si nos referimos a las Recomendaciones de la UIT en lugar de a las Recomendaciones del UIT-T.** | **Referencia a las Recomendaciones de la UIT en general.** |
| 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 45 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | **El texto es aplicable.** | **El texto puede ser más flexible si nos referimos a las Recomendaciones de la UIT en lugar de a las Recomendaciones del UIT-T.** | **Referencia a las Recomendaciones de la UIT en general.** |
| 5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | **El texto es aplicable.** | **El texto puede ser más flexible si nos referimos a las Recomendaciones de la UIT en lugar de a las Recomendaciones del UIT-T.** | **Referencia a las Recomendaciones de la UIT en general.** |
| 5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia. | N/A | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** |  |
| **6 Seguridad y robustez de las redes** | 6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público. | N/A | **Con el número creciente de brechas en la seguridad de las redes que se observa hoy en día, este artículo es aplicable.** |  |  |
| **7 Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas** | 7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación. | N/A | **El texto es aplicable.** | **El texto es genérico y no habla de una tecnología específica flexible.** |  |
| 7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido. | N/A | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| **8 Tasación y contabilidad** | **8.1 Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales** |  |  |  |  |
| 8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional. |  | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** | **Mantener el texto sin cambios.** |
| 8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación. | N/A | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** | **Mantener el texto sin cambios.** |
|  | **8.2 Principios relativos a las tasas de distribución** |  |  |  |  |
| ***Términos y condiciones*** |  |  |  |  |
| 8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales. | N/A | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** | **Mantener el texto sin cambios.** |
| 8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación. | **Aplicable dado que algunos países aún utilizan el sistema de tasas de distribución.** | **El texto es flexible.** | **Aunque el uso del sistema de tasas de distribución entre los Estados Miembros es limitado, sigue utilizándose en algunos países y, por tanto, es importante mantener una referencia al sistema de tasas de distribución en el RTI, ya que se trata del único documento legal que clarifica la liquidación de cuentas aplicando dicho sistema. No obstante, sugerimos** **que dé su opinión el Asesor Jurídico.** |
| 8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. | 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. | **El texto es aplicable.** | **Flexible (afirma "A menos que se acuerde otra cosa").** | **Mantener el texto sin cambios.** |
| 8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas. | 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG. | **Aplicable, el franco oro se ha suprimido y es obsoleto.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| ***Tasas de percepción*** |  |  |  |  |
| 8.2.5 En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. | 6.1.1 Cada administración establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.  6.1.2 En principio, la tasa que una administración ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración. | **Aplicable – únicamente al sistema de distribución.** | **El texto es flexible.** | **Mantener el texto sin cambios.** |
| **8.3 Fiscalidad** |  |  |  |  |
| 8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. | 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | **El texto es aplicable y resulta importante para evitar la doble imposición.** | **El texto es flexible.** | **Mantener el texto sin cambios.** |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **8.4 Telecomunicación de servicio** |  |  |  |  |
| 8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita. | **Apéndice 3**  1.1 Las administraciones\* podrán proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa.  1.2 Las administraciones\* podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** | **Pudiera requerirse una definición de las telecomunica-ciones de servicio.** |
| 8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | **Apéndice 3**  **3 Disposiciones aplicables**  Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| **Apéndice 1 – Disposiciones generales relativas a la contabilidad** |  |  |  |  |
| 1.1 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas establezcan y revisen por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T y la evolución de los costos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuyan en partes alícuotas terminales pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países de tránsito. | 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las administraciones\* de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las administraciones\* de los países de tránsito. | **Aunque la utilización del sistema de tasas de distribución es limitada, sigue siendo aplicable en algunos países.** | **Específica para el sistema de tasas de distribución.** | **Aunque el uso del sistema de tasas de distribución entre los Estados Miembros es limitado, sigue utilizándose en algunos países y, por tanto, es importante mantener una referencia al sistema de tasas de distribución en el RTI, ya que se trata del único documento legal que clarifica la liquidación de cuentas aplicando dicho sistema. No obstante, sugerimos que dé su opinión el Asesor Jurídico.** |
| 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costos efectuados por el UIT-T, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:  *a)* las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T;  *b)* la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere. | 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el CCITT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:  *a)* las administraciones\* establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT;  *b)* la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere. | **El texto es aplicable.** | **Específica para el sistema de tasas de distribución.** |  |
| 1.3 Cuando una o varias empresas de explotación autorizadas hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra empresa de explotación autorizada, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace. | 1.3 Cuando una o varias administraciones\* hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración\*, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace. | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** |  |
| 1.4 En caso de que varias empresas de explotación autorizadas hayan acordado una o más rutas internacionales, si la empresa de explotación autorizada de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta internacional que no haya sido convenida con la empresa de explotación autorizada de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la empresa de explotación autorizada de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria acordada, corriendo por cuenta de la empresa de explotación autorizada de origen los gastos de tránsito, a menos que la empresa de explotación autorizada de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente. | 1.4 En caso de que varias administraciones\* hayan acordado una o más rutas, si la administración\* de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la administración de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la administración\* de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración\* de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración\* de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente. | **El texto es aplicable.** | **Específica para el sistema de tasas de distribución.** |  |
| 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un punto de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la empresa de explotación autorizada de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales. | 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la administración\* de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales. | **El texto es aplicable.** | **Específica para el sistema de tasas de distribución.** |  |
| 1.6 Cuando una empresa de explotación autorizada esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras empresas de explotación autorizadas. | 1.6 Cuando una administración\* esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones\*. | **Aplicable al sistema de tasas de distribución.** | **Específica para el sistema de tasas de distribución.** |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **2 Establecimiento de las cuentas** | **2 Establecimiento de las cuentas** |  |  |  |
| 2.1 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación autorizadas encargadas de la percepción de las tasas establecerán y transmitirán a las empresas de explotación autorizadas interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas. | 2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración\* encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones\* interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas. | **El texto es aplicable.** | **Flexible ya que da cabida a acuerdos.** |  |
| 2.2 Las cuentas deben enviarse en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes, y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración de un periodo de 50 días después del mes al que la cuenta se refiera, a menos que se haya acordado otra cosa. | 2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera. | **Aplicable e importante para el sistema de tasas de distribución.** | **Específica para el sistema de tasas de distribución.** |  |
| 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación autorizada que la haya presentado. | 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración\* que la haya presentado. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 2.4 Sin embargo, toda empresa de explotación autorizada tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos. | 2.4 Sin embargo, toda administración\* tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos. | **El texto es aplicable.** | **Específica para esa situación.** |  |
| 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación autorizada acreedora establecerá y expedirá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá a la empresa de explotación autorizada deudora, la cual, después de su verificación, devolverá una copia en la que habrá hecho constar su aceptación. | 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración\* acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración\* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación. | **El texto es aplicable.** | **Flexible ya que deja margen para los acuerdos especiales.** |  |
| 2.6 En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación autorizada de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación autorizadas incluyan los datos de contabilidad relativos al tráfico de tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación autorizadas que la siguen en la secuencia de encaminamiento lo antes posible, una vez recibidos esos datos de la empresa de explotación autorizada de origen, de conformidad con las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | 2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración\* de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones\* que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la administración\* de origen. | **Aplicable ya que se refiere a las Recomendaciones UIT-T.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **3 Liquidación de los saldos de las cuentas** |  |  |  |  |
| **3.1 Elección de la moneda de pago** |  |  |  |  |
| 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor. | 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor. | 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.1.3 Las empresas de explotación autorizadas tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:  *a)* de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación autorizadas;  *b)* de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda.  Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con los acuerdos concluidos con las empresas de explotación autorizadas. | 3.4.1 Las administraciones\* podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:  – de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones\*; y  – de los créditos de los servicios postales, en su caso. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **3.2 Determinación del importe del pago** |  |  |  |  |
| 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta. | 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida. | 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado de divisas oficial o normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor. | 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor. | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** |  |
| 3.2.4 Si, en virtud de un acuerdo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese acuerdo particular y  *a)* si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;  *b)* si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3 *supra*. | 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ni en francos oro, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:  *a)* si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;  *b)* si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **3.3 Pago de los saldos** |  |  |  |  |
| 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la empresa de explotación autorizada acreedora. Transcurrido este plazo, la empresa de explotación autorizada acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago. | 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración\* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración\* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior. | 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor. | 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor. | 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| **3.4 Disposiciones adicionales** |  |  |  |  |
| 3.4.1 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del pago (transferencia bancaria, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2 supra, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total a partes iguales. | 3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales. | **El texto es aplicable.** | **No se requiere flexibilidad.** |  |
| 3.4.2 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación autorizadas tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente y/o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones. | 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones\* tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones. | **El texto es aplicable.** | **El texto es flexible.** |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_